

Roj: **STSJ AND 6817/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:6817**Id Cendoj: **18087310012023100034**Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**Sede: **Granada**Sección: **1**Fecha: **08/11/2023**Nº de Recurso: **14/2022**Nº de Resolución: **17/2023**Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA N.º 17/2023.****EXCMO SR. PRESIDENTE**.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D. ANTONIO MORENO MARÍN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 14 y 15/2022. Anulación de laudo

Ponente: Sr. Pasquau Liaño

En la ciudad de Granada a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos acumulados de juicio verbal nº 14 y 15/2022, de impugnación de laudo arbitral, siendo parte demandante y demandada, respectivamente, don Pedro Miguel junto con doña Cecilia , y , la mercantil BILBA CONSTRUCTORA ANDALUCÍA S.L.U.

Ha sido Ponente para sentencia el **Ilmo. Sr. Don Miguel Pasquau Liaño**, que expresa el parecer de la Sala.**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Por la representación procesal de don Pedro Miguel junto con doña Cecilia se presentó demanda de juicio verbal contra la mercantil BILBA CONSTRUCTORA ANDALUCÍA S.L.U. (en adelante BILBA) en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 26 julio 2022 por la árbitro única doña Elsa , así como la resolución aclaratoria de 19 septiembre 2022, en el procedimiento arbitral nº 1/2020, administrado por el Tribunal Arbitral de Málaga. Dicha demanda dio lugar a la incoación del procedimiento civil nº 14/2022).

Con posterioridad, la representación de BILBA interpuso demanda contra Pedro Miguel y doña Cecilia , solicitando la nulidad parcial del mismo laudo acabado de describir, dando lugar a la incoación del procedimiento nº 15/2022.

Segundo.- Previa la correspondiente tramitación procesal, a impulso del tribunal y con la aquiescencia de las partes, ambos procedimientos fueron acumulados en el más antiguo.

Tercero.- Ambas demandas fueron contestadas en tiempo y forma por la parte demandada, dándose a las actoras el traslado previsto en el art. 42 1º b) de la Ley de **Arbitraje**. Al no admitirse más prueba que la documental, no se acordó la celebración de vista, quedando las actuaciones vistas para sentencia tras la deliberación de los integrantes de la Sala.



Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaran probados y relevantes para la presente causa los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ambas partes instan, por razones bien diferentes, la nulidad del laudo que dirimió su controversia en **arbitraje** administrado por el Tribunal Arbitral de Málaga en su procedimiento nº 1/2020, relativo a discrepancias en cuanto al cumplimiento e incumplimientos respectivos del contrato de ejecución de obras de vivienda familiar suscrito por las partes el 18 enero 2018, en el que se incluyó un convenio arbitral (estipulación 18ª). En dicho procedimiento arbitral, BILBA, como constructora, reclamaba el pago del precio de la obra debido por los comitentes, y éstos formularon reconvencción reclamando el importe de determinadas cantidades debidas por defectos constructivos y retrasos en la ejecución de la obra. El laudo estimó parcialmente tanto la demanda como la reconvencción, compensando las deudas resultantes y condenando finalmente a los comitentes, Srs. Pedro Miguel y Cecilia , a pagar la cantidad de 67.621,74 €.

Los comitentes, Sres. Pedro Miguel y Cecilia , apoyan su pretensión anulatoria en diversas infracciones procesales a su juicio acaecidas en la práctica de la prueba, en una errónea y arbitraria valoración de la prueba practicada, y también en vulneración del orden público en la motivación jurídica del laudo.

La contratista BILBA S.L.U. insta la nulidad únicamente de la parte del laudo referida a la estimación parcial de la demanda reconvenccional por considerar que al no haberse podido efectuar la intervención provocada (Disp. Adic. 7ª LOE) del arquitecto proyectista y director de obra, y del arquitecto técnico director de la ejecución, por no haber suscrito éstos cláusula de sumisión a **arbitraje**, la materia referida a la determinación de responsabilidades por vicios constructivos no era susceptible de **arbitraje** sin merma de los derechos de la constructora, por lo que la árbitro debió haberse abstenido de conocer, sin perjuicio del ejercicio por los comitentes de su acción en vía judicial, donde sí se podría hacer valer la mencionada intervención provocada de los profesionales.

Se analizarán las diferentes causas de nulidad esgrimidas por las partes, agrupándolas por materias.

Como consideración previa y genérica para el análisis de ambas demandas ha de insistirse en el estrecho marco y limitado alcance de la acción de anulación de laudos arbitrales, con arreglo a la doctrina jurisprudencial mantenida recientemente por el Tribunal Constitucional, y por esta misma Sala en numerosas ocasiones.

En síntesis, la posibilidad de solicitar judicialmente la nulidad de un laudo arbitral no es una segunda oportunidad para las partes de obtener satisfacción a sus pretensiones. El **arbitraje**, como "excluyente jurisdiccional", comporta que las partes han decidido jugarse la suerte de sus eventuales a una sola carta: la decisión del árbitro elegido o que resulte designado. Nada asegura que el servicio que reciban del árbitro o de la institución arbitral satisfaga sus expectativas. Sólo determinados defectos, seleccionados por el ordenamiento jurídico (en concreto en el artículo 41 LA), faculta a las partes para pedir no una corrección del laudo, sino una nulidad del mismo. Se trata de razones, motivos o causas de tal intensidad y gravedad que hagan que el laudo no merezca los efectos de cosa juzgada y ejecutividad que le concede el ordenamiento jurídico como reconocimiento de la posibilidad de las partes de, en uso de su autonomía de la voluntad, excluir la jurisdicción para la resolución de determinadas controversias y someterse al cauce del **arbitraje**. Ello será así fundamentalmente en caso de un grave quebrantamiento procesal que afecte a las garantías básicas del procedimiento arbitral y causen indefensión material, o por la grosera vulneración de un principio o norma de orden público en el contenido del laudo perceptible directamente en el fallo o en su motivación. Pero no cabrá anular un laudo arbitral por la mera constatación de reparos o infracciones procesales que no comprometan aquellos principios y garantías fundamentales del proceso (arbitral), ni desde luego por discrepancias más o menos fundadas de la partes respecto de la valoración de la prueba (juicio de hecho) y la aplicación e interpretación del Derecho (juicio de derecho) en el laudo.

Ambas partes son conocedoras, en lo sustancial, de esta doctrina, por mencionarla en sus escritos de contestación de demanda, reprochándose recíprocamente, cada parte a la otra, una utilización excesiva o inapropiada de la acción ejercitada, con extralimitación de sus límites propios. Probablemente, como va a verse, ambas tienen razón en su posición de demandadas, pero no en la de demandantes.

Segundo.- Sobre determinadas infracciones procesales en la práctica de la prueba, denunciadas por los Sres. Pedro Miguel y Cecilia .

Los comitentes o dueños de la obra, sres. Pedro Miguel y Cecilia , señalan determinadas decisiones arbitrales referidas a la admisión y práctica de la prueba que consideran infracción de las reglas por las que se regía el procedimiento.



A) Por un lado, entienden que la negativa a autorizar la intervención de un perito para asistir a su Letrado en la audiencia para interrogar al perito insaculado Sr. Ernesto vulneró el artículo 32.2 de Ley de Arbitraje, que establece que "salvo acuerdo en contrario de las partes", si una parte lo solicita o así lo entiende necesario el árbitro, el perito, una vez emitido su informe, participará en una audiencia en la que los árbitros y las partes, "por sí o asistidos de peritos", podrán interrogarles.

Nada habría impedido que se autorizase la presencia e intervención de cualquier perito para asistir a ambos letrados en el interrogatorio al perito Sr. Ernesto, convirtiendo dicho acto procesal en un "diálogo entre peritos" con ocasión de introducir criterios periciales contradictorios. Pero no haberlo autorizado no comporta un quebranto procesal causante de indefensión, teniendo en cuenta que la otra parte no había comparecido con perito, por lo que no se produjo desigualdad.

Por lo que se refiere al artículo 32.2 LA, los impugnantes ponen énfasis en la previsión de la posibilidad de ser asistidos por peritos en la audiencia para la práctica de la prueba pericial. Pero en realidad, una interpretación sintáctica y teleológicamente natural de dicho precepto lleva a concluir que la regla establecida, sólo derogable por acuerdo contrario de las partes, es que cualquiera de las partes o el árbitro pueden pedir/acordar que se celebre audiencia con el perito que suscribe el informe pericial, y no tanto cómo se celebre dicha audiencia. La previsión de que las partes vengan asistidas por peritos no es en absoluto la parte esencial de ese precepto que se establece como regla a salvo acuerdo en contrario de las partes. Con arreglo al artículo 32.2, si las partes no pactan que no sea así, el árbitro no podrá denegar la solicitud por cualquiera de las partes de la audiencia. Pero el modo de celebración de la vista, y en particular la de si se admite la intervención de peritos de parte en el interrogatorio, es un aspecto secundario que puede quedar a decisión del árbitro salvo acuerdo en cualquier sentido de las partes.

Por ello, la mención incluida en el punto g) del apartado Noveno del Acta de Constitución de Convenio Arbitral suscrito por las partes, según el cual "*las partes podrán estar presentes al tiempo de la práctica de la meritada pericial*" sin aludir a la asistencia de peritos propios, puede interpretarse en el sentido de que tal aspecto se deja a decisión al árbitro.

B) Por otro lado, consideran que la decisión arbitral de permitir la subsanación de un documento no legible aportado por la contraparte el último de día de plazo suponía vulneración de la preclusión de los plazos procesales pactados y comportaría una infracción del art. 24 LA en relación al principio de igualdad entre las partes.

El argumento no es atendible. El principio de igualdad de las partes se vulneraría si a una parte se permite lo que a otra se le ha prohibido. De otro lado, presentado un documento dentro de plazo, aunque con defectos técnicos, la decisión arbitral de permitir la subsanación es impecable, por más que en el procedimiento pactado no se hubiera expresamente aludido a la posibilidad de subsanación y sí se estableciera que no sería posible efectuar, expirado el plazo, "ninguna adición". Es claro que no se trató de una adición, pues no se presenta un documento más, sino que se subsana la deficiencia del ya presentado.

Prueba de que así lo entendía la parte que ahora protesta por la subsanación acordada es que en su escrito de contestación de demanda, en su otro sí primero, se ponía a disposición del tribunal (arbitral) "para subsanar los defectos en que haya podido incurrir".

Por último, si no se pierde la perspectiva de la naturaleza y alcance de la acción de anulación judicial de un laudo arbitral, expuestos más arriba, se advierte lo absolutamente inapropiado de pretender la nulidad del laudo por el hecho de que el árbitro hubiera admitido que un documento no legible o accesible fuese sustituido, pasado el plazo de presentación, por una versión técnicamente corregida del mismo.

C) Todavía como irregularidades en la práctica de la prueba se indica que no se aportó al Perito determinada documental que considera relevante para la emisión de su informe, como es el informe de seguimiento del arquitecto director del proyecto y director de ejecución de las obras, y el acta de requerimiento notarial, con documentación fotográfica, de 20 septiembre 2019.

Esta Sala ignora, obviamente, en qué medida tales documentos habrían sido o no decisivos para el resultado de la prueba pericial acordada. Lo que sí puede constatarse es que la pericial se ciñó, en su práctica, a lo acordado y no protestado por las partes, por lo que en el marco de una acción de nulidad del laudo no cabe hacer ninguna elucubración sobre la oportunidad de haber añadido una documental entre la entregada al perito, diferente a la que sin objeción se consideró en su momento suficiente.

Tercero.- Sobre los errores en la valoración de la prueba denunciados por los sres. Pedro Miguel y Cecilia .

En el plano de las conclusiones sobre los hechos, o valoración probatoria, la representación de los comitentes o dueños de la obra reprocha al laudo, de un lado, haberse apoyado en los criterios del informe pericial del



perito Sr. Ernesto, cuando éste, según afirman, manifestó en el acto de la audiencia que quería invalidarlo; y por otra parte por no haber entendido claramente la explicación de dicho perito sobre la necesidad de actualizar los importes establecidos en el informe pericial.

De nuevo han de calificarse como inconsistentes estos motivos de nulidad.

Sobre si el perito llegó a decir que quería invalidar el informe completo, o si más bien, como sostiene el árbitro, más bien dijo que eran los allí demandados quienes querían invalidarlo, nada tiene que decir esta Sala, porque no es de su competencia. Se trata de la valoración sobre la prueba (ahora sobre la cuestión de si el perito invalidó o no su dictamen), y no entra dentro de las funciones de esta acción la de corregir dicha valoración.

Y por lo que se refiere a la comprensión, acertada o no, de lo manifestado por el perito sobre la necesidad de actualización de ciertas partidas, otro tanto hemos de decir: si fuera cierto que el árbitro entendió mal las explicaciones del perito podríamos estar en presencia de una valoración errónea o discutible de la prueba, pero ello no es causa de nulidad del laudo, pues la finalidad de esta acción no es corregir errores puntuales del laudo como si se tratase de una segunda instancia. Que el laudo aplique o no un factor de actualización sugerido o no por el perito en determinadas partidas, de lo que resultaría una cifra indemnizatoria diferente, no puede considerarse un error burdo y patente que determine la nulidad de la totalidad del laudo.

Cuarto.- Sobre la alegada vulneración del orden público en la motivación del laudo .

Denuncia también la representación de los comitentes, Sres. Pedro Miguel y Cecilia, que el laudo vulnera el orden público por motivación irracional y contraria a Derecho en dos aspectos sustantivos: uno, al considerar que la actitud de las partes permitía inferir tácitamente una novación modificativa del contrato inicial (lo que comportaba un cambio en los plazos de ejecución y condicionaba, por tanto, la aplicación de la cláusula penal); y otro, al no aplicar la doctrina jurisprudencial sobre la *exceptio non rite adimplieti contractu*, que justificaría el impago por los comitentes del precio de la obra ante la presencia de deficiencias constructivas.

A) Sobre la posibilidad de anular un laudo por defectos en su motivación jurídica.

Como tiene expresado en ocasiones precedentes, entiende la Sala, en línea con la doctrina más consolidada, que defectos graves en la motivación de un laudo pueden justificar negarle el efecto cosa juzgada y de fuerza ejecutiva, es decir, su nulidad, pues no puede ser reconocido por nuestro ordenamiento jurídico como una resolución hábil para producir tales consecuencias equiparadas a las de una sentencia firme. Dicho de otro modo, entiende la Sala que si al laudo arbitral se le reconocen tales efectos es porque el procedimiento arbitral, tal y como está regulado en la ley, respeta tanto como un procedimiento judicial las garantías básicas o fundamentales del debido proceso que impiden apreciar indefensión, entre las que se encuentra, en nuestro Derecho, la necesidad de una motivación suficiente y no arbitraria.

También es doctrina constitucionalmente fijada que el déficit o defecto de motivación ha de ser de tal entidad que, o bien no haya posibilidad de *entender* la razón por la que se ha decidido de una manera y no de otra, o bien de la misma aflore que la *ratio decidendi* es arbitraria, alejada por completo de los nudos de la controversia seguida ante el órgano arbitral, hasta el punto de poder calificarse como objetivamente sorprendente (y por tanto, sin haber tenido ocasión la parte desfavorecida de hacer alegaciones o presentar pruebas que pudieran haber neutralizado el argumento), o falta de toda lógica argumentativa (partiendo de premisas manifiestamente erróneas, o incurriendo en falacias insostenibles para un lector racional).

Conforma casi un estribillo jurisprudencial, por su reiteración, que no es admisible presentar como defecto de motivación la discrepancia sobre la decisión adoptada, es decir, descender a detalles muy particulares de la redacción del laudo, poner lupa fragmentariamente sobre afirmaciones expuestas a *mayor abundamiento* o no imprescindibles para sustentar la decisión, o discutir el criterio jurídico que sustenta la decisión. Dicho de otro modo, para obtener la nulidad de un laudo por falta de motivación es necesario convencer a la Sala de que los defectos inequívocamente constatables que se señalan en la motivación tienen *incidencia directa*, y no meramente conjetural, sobre la decisión, de manera tal que la subsanación de tales defectos comportarían la necesidad de una reconsideración del asunto, pues de otro modo no cabría hablar de indefensión material. No hay déficit de motivación referida a un párrafo: ha de referirse a cada uno de los pronunciamientos, en función del *contenido total del laudo*.

En línea con todo lo anterior, ha de concluirse que es una exigencia de orden público la existencia de una motivación suficiente y no arbitraria o ilógica de los laudos, y por tanto puede invocarse como causa de nulidad de los mismos bajo la cobertura del orden público. Pero la Sala tiene empeño en insistir en que, más allá de la dificultad de precisar qué constituye el orden público y qué no (vieja cuestión de mucha literatura), la expresión "*contrario al orden público*" del artículo 41 LA exige no sólo una afectación o gravamen de un principio esencial del Derecho, sino también que dicha afectación o gravamen sean especialmente intensos y perceptibles sin necesidad de una delicada apreciación de largo recorrido que corra el riesgo de sobredimensionar las



posibilidades de anular un laudo. En tal sentido, una norma o principio de orden público no se considerarán vulnerados a estos efectos por el hecho de que se siga una interpretación *discutible*, sino porque la decisión haya marginado por completo su aplicación, o los haya aplicado en un sentido manifiestamente insostenible jurídicamente, llegando a conclusiones que puedan calificarse como "repugnantes" para el sentido jurídico.

En los casos en que la demanda de nulidad esgrime un defecto de motivación, la Sala sigue el método de comenzar por leer atentamente el contenido íntegro del laudo, a fin de constatar si resulta comprensible, y si se exponen razones, compartidas o no pero no arbitrarias, que sustentan lógicamente la decisión. Sólo después se entra en el análisis detallado de los argumentos de la demanda. Se hace así a fin de evitar la normal tendencia de la parte demandada de identificar incoherencias, impresiones o contradicciones y darles el rasgo de determinantes de una decisión arbitraria. No se puede convertir este procedimiento en un examen pormenorizado de los últimos detalles de la motivación desde parámetros de máxima exigencia. Siempre podrán encontrarse aspectos mejorables en una argumentación, y la habilidad dialéctica puede presentar como graves quebrantos de la lógica total del laudo lo que no es más que un argumento equivocado, una contradicción insustancial, o un vacío o ruptura de continuidad en una secuencia argumentativa que en su conjunto es sostenible. Si hemos dicho que no es motivo de nulidad un defecto en la motivación que no tenga incidencia sobre el fallo hasta el punto de poder calificarlo como arbitrario, ello lleva a la Sala a disciplinarse intelectualmente para no entrar en laberintos de detalles que pueden acabar por confundir el bosque con alguno de sus matorrales, y por ello resulta esencial esa primera visión directa y de conjunto del laudo por parte de la Sala.

B) *Sobre la suficiencia de la motivación del laudo impugnado.*

Las dos cuestiones suscitadas por los demandantes (existencia de novación modificativa del contrato y justificación del incumplimiento de la obligación del pago de la obra por aplicación de la *exceptio non rite adimpleti contractu*) tendrían interés en un recurso de apelación o de casación, pero no en una acción como la presente. Eran cuestiones que formaban parte del núcleo de la controversia sometida a **arbitraje**. Una parte postulaba una tesis y la otra la tesis contraria, ambas alternativas encontraban argumentos que las sostenían, y fueron resueltas en el laudo con una motivación basada en argumentos jurídicos perfectamente identificables y en absoluto arbitrarios. Que los impugnantes entiendan que la solución dada a las mismas va contra una doctrina jurisprudencial podría, de ser cierto, tener relevancia en un recurso de apelación o de casación, pero no puede ser argumento para invocar su nulidad por vulneración de orden público: no puede confundirse el orden público con la jurisprudencia sobre la interpretación de normas legales, y es claro que el árbitro puede resolver las controversias de manera diferente a como lo hace o lo haría el Tribunal Supremo, con tal que la decisión venga motivada sin incurrir en arbitrariedad y no vulnere verdaderas normas o principios de orden público, entre las de que desde luego no pueden incluirse la necesidad de constancia escrita para la existencia de una novación contractual de un contrato escrito, ni la posibilidad de resolver el contrato o de suspender el pago del precio de la obra por la existencia de determinados defectos o retrasos en el cumplimiento por la constructora. Ninguna repugnancia para el sentido jurídico, ningún principio fundamental, ningún interés general ni ninguna norma de *ius cogens* quedan afectados por el hecho de que en una tesis de incumplimientos recíprocos en la que cada parte imputa responsabilidad a la otra, el laudo condene a ambas partes (a una a pagar el precio de la obra, y a la otra a indemnizar por los defectos constructivos), ni tampoco por excluir la aplicación de una cláusula penal por retraso por entender que los plazos habían quedado tácitamente modificados por la necesidades de adaptaciones sobre el inicial proyecto.

Debe, conforme a lo expuesto, desestimarse íntegramente la demanda interpuesta por la representación de don Pedro Miguel y doña Cecilia .

Quinto .- Sobre la arbitrabilidad de la reclamación reconvenzional por defectos constructivos por la inviabilidad de la intervención provocada de los facultativos que pretendía la constructora BILBA C.A. SLU

De mayor enjundia es el único motivo de nulidad en el que basa su demanda la contratista, BILBA SLU. Solicita la nulidad parcial del laudo (en concreto del pronunciamiento por el que parcialmente se estima la demanda reconvenzional que le condena a pagar una indemnización por defectos constructivos a los dueños de la obra) por entender que tal cuestión no podía ser sometida a **arbitraje** al haber entendido y resuelto la Sra. árbitro que no era posible la intervención provocada de los arquitectos director de obra y director de ejecución.

La intervención provocada de los agentes constructivos es una facultad de la constructora demandada que permite el análisis conjunto de las responsabilidades por los defectos constructivos, que sin embargo no puede hacerse efectiva en el procedimiento arbitral si tales agentes no han suscrito previa o sobrevenidamente el convenio arbitral, pues es obvio que no se les puede obligar a someterse de manera vinculante a la decisión de un árbitro (en cuya elección ni siquiera han participado) con privación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



Por tal razón considera la representación de BILBA SLU que no es arbitrable una reclamación por defectos constructivos basada en la Ley de Ordenación de la Edificación, a menos que los terceros se hayan sometido o se sometan sobrevenidamente al **arbitraje** con todas las consecuencias, y ello por dar trascendencia de orden público a ese tratamiento conjunto e inescindible de la responsabilidad por tales defectos entre los diferentes intervinientes.

La Sala no comparte los argumentos de la impugnante, por los siguientes motivos:

A) Puesto que no existe sumisión previa de los facultativos, el procedimiento ya está iniciado, y la institución arbitral y el árbitro ya designados, la decisión de no llamar a terceros agentes para intervenir en el proceso en calidad de demandados no puede sino calificarse de correcta.

B) La responsabilidad *contractual* de la empresa contratista por el cumplimiento defectuoso del contrato de obra puede ventilarse sin la presencia de eventuales co-responsables, sin perjuicio de las posibles acciones de repetición de la contratista en caso de resultar condenada y entender que al menos parte de la responsabilidad corresponde a los facultativos intervinientes señalados o impuestos por los dueños de la obra.

De entrada, ha de precisarse que la naturaleza de la responsabilidad reclamada no es extracontractual o legal, como sugiere la demandante, sino que es inequívocamente contractual, por encontrar su fundamento en la cláusula decimotercera del contrato, según la cual " *serán de cuenta del CONTRATISTA todos los daños y perjuicios que se causen al PROPIETARIO, a la obra o a terceros como consecuencia de la mala ejecución de las obras o por empleo de materiales de calidad inferior a la prevista en el proyecto o por incumplimiento de las órdenes recibidas por la DIRECCIÓN FACULTATIVA en lo concerniente al proyecto de ejecución de obra. El CONTRATISTA se obliga a corregir a su coste, a demoler o rehacer sin coste alguno para EL PROPIETARIO, cuantos trabajos haya ejecutado deficientemente; así como los desperfectos que causen en la obra*".

Pero no sólo lo es por la normal mención en el contrato a la responsabilidad del contratista por los defectos constructivos; es que las garantías e indemnizaciones reguladas en la LOE son también responsabilidad contractual en la medida en que, conforme a lo establecido en el artículo 1258 del código civil, *integran el contenido del contrato* como expresión de la *lex artis ad hoc*. Por más que sean mínimos de responsabilidad establecidos por ley, definen y forman parte de la responsabilidad asumida contractualmente por la empresa constructora.

En definitiva, los dueños de la obra podían hacer en vía arbitral, conforme a la cláusula de sumisión, la responsabilidad de la contratista por los defectos constructivos que entendieran que le son imputables.

C) En definitiva, la Sala entiende que no hay inconveniente en que en el procedimiento arbitral se discuta y se resuelva, con eficacia exclusivamente ceñida a las partes del procedimiento, sobre si la empresa constructora es o no contractualmente responsable, y en qué medida, de los defectos constructivos, por serles imputables, sin que desde luego constituya una cuestión de orden público la necesaria presencia de los agentes constructivos o el derecho a llamarlos por parte de la contratista. Ese derecho de la contratista a implicar en el examen de las causas de los defectos constructivos a otros agentes puede hacerse valer en vía judicial, iniciando un procedimiento en el que sólo será vinculante el hecho de haberse visto la constructora obligada al pago de cierta cantidad por defectos constructivos, pero no, desde luego, la determinación sobre sus causas.

En definitiva, no se ha producido indefensión a la contratista, quien pudo defenderse sin límite de la atribución de responsabilidad por los defectos constructivos invocados. Sólo ha padecido la desventaja de tener que soportar la reclamación como única responsable sin posibilidad de provocar la intervención de otros a quienes entendiera que podían compartir responsabilidad. Nada le impide ventilar esa cuestión en procedimiento judicial. Esa disociación de la causa no es más que un trastorno o desventaja derivada de la voluntaria elección de la vía arbitral sin previsión al efecto en el convenio arbitral.

La demanda, por tanto, ha de desestimarse.

Cuarto .- La desestimación de ambas demandas acumuladas justificaría una recíproca condena al pago de las costas a cada parte, en su calidad de demandante. Al tratarse de dos demandas de nulidad del mismo laudo, la Sala entiende por oportunidad procesal que la desestimación de ambas demandas conduce a no condenar a ninguna de las partes al pago de las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO



Que, **desestimamos íntegramente** las demandas acumuladas, formuladas por don Pedro Miguel junto con doña Cecilia , por un lado, y por la mercantil BILBA CONSTRUCTORA ANDALUCÍA S.L.U. por otro, en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 26 julio 2022 por la árbitro única doña Elsa , así como la resolución aclaratoria de 19 septiembre 2022, en el procedimiento arbitral nº 1/2020, administrado por el Tribunal Arbitral de Málaga, sin imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de esta Sala, a todas las partes.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.

En Granada, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Civil de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 17 de 2023. La presente Sentencia es pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."